



RAD. 2019-00189
RAD. INTERNO: 9763
DEMANDANTE: SOL MARINA MUNIVE CASTRO
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO AVILA VILLEGAS
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De acuerdo a informe secretarial que antecede se encuentra pendiente por resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, del escrito de terminación se dio traslado a la parte ejecutante mediante proveído del 9 de marzo de 2022, visible en expediente digital, con ocasión al cual contestó:

“...Como su Señoría atisbará, en estos momentos ni siquiera los títulos judiciales descontados al demandado reposan en ese Despacho y la suscrita no ha recibido dinero por parte del demandado, ni por parte del Despacho, no encontrándose entonces cumplido los requisitos del artículo antes reseñado. ...”

Ahora bien, como quiera que según se evidencia en el plenario la liquidación de crédito y costas aprobadas ascendía a la suma de \$21.448.866, la cual se encuentra aprobada hasta la 11 de noviembre de 2021, frente a lo cual, conviene reseñar lo establecido en el artículo 461 del C. G. P.: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayas del Despacho).

De la norma en cita, deviene que la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada no se ajusta al precepto legal, toda vez que a la fecha de la aprobación de la liquidación de crédito de calenda 9 de marzo de 2022, no existían los depósitos judiciales pendientes de pago que fueran suficientes para cubrir el monto total de la obligación, lo anterior si se tiene en cuenta que según relación de depósitos judiciales, obtenida del portal web del Banco Agrario, no existían descuentos a la fecha de la liquidación de crédito aprobada, que resultaran suficientes para cubrir el monto de lo adeudado al demandante que como se dijo era de \$21.448.866. En virtud de ello, este Despacho negará la solicitud presentada por la parte demandada y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído.



RAD. 2019-00189
RAD. INTERNO: 9763
DEMANDANTE: SOL MARINA MUNIVE CASTRO
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO AVILA VILLEGAS
JUZGADO ORIGEN JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por otro lado, advierte el Despacho en archivo "20ReconocerPersoneria.pdf" del expediente digital, que la parte demandada, otorga poder al Dr. ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO identificado con C.C. No. 80.111.815 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.590 del C.S de la J vigente.

Así las cosas, este despacho una vez revisado el referido poder y habiéndose constatado que el mismo fue otorgado según lo dispuesto en los artículos 74 Y 76 del C.G.P, procederá a reconocer la personería a mencionado togado y aceptar la revocatoria del poder antes mencionada; lo cual quedará anotado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas.
2. RECONÓZCASE personería al Dr. ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.111.815 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.590 del C.S de la J vigente, para que actúe en representación de MANUEL AVILA VILLEGAS, parte ejecutada de este proceso. Incorpórese el respectivo certificado de vigencia de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYLIN NAVARRO RUIZ
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.
Hoy, JULIO 5 DE 2022
ALFREDO TORRES VASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES